



Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

ING. FRANCISCO GERARDO LÓPEZ CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL
BOULEVARD ANTONIO QUIROGA, No. 150
COLONIA CORCELES RESIDENCIAL
C.P. 83243, HERMOSILLO, SONORA
TELÉFONO: 01 (662) 436 0467
CORREO: rvalenzuela@cenagas.gob.mx
PRESENTE

ASUNTO: Autorización de Licencia Ambiental Única
BITACORA: 09/LUA0228/10/18

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 24 de octubre de 2018 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL, "RESIDENCIA HERMOSILLO"**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada y

CONSIDERANDO

- I. Que las actividades que realiza el **REGULADO** consisten en el transporte de gas natural por medio de ductos las cuales son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.
- III. Que el día 24 de octubre de 2018, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedo registrada con la bitácora número **09/LUA0228/10/18** y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el día 12 de noviembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales emitió el oficio de acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2203/2018, mismo que se notificó el 03 de diciembre de 2018 al C. Tito Ulises Saldierna Hernandez, mediante el cual se requiere al regulado información faltante para estar en condiciones de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Única.
- V. Que el día 25 de enero de 2019, el **REGULADO** ingresó la información faltante en atención del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2203/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, referido en el **CONSIDERANDO IV** del presente.





- VI. Que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales valoró la información antes referida, encontrando que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**, mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0228/10/18**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales; 6, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/6721-2019

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, "RESIDENCIA HERMOSILLO"**, con ubicación en el Estado de Sonora, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad de 100 MMPCD (Millones de Pies Cúbicos por Día) con una longitud de 355.145 kilómetros. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la **Tabla 1**.

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

N	Instalación	Km Origen	Km Destino	Longitud
1	GSD 16 NACO-EST. DE COMPRESIÓN	0+000	13+449	13.449
2	GSD 16 EST. DE COMPRESIÓN-CUITACA	13+449	78+579	65.130
3	GSD 16 CUITACA- SANTA ANA	78+579	167+890	89.421



Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

N	Instalación	Km Origen	Km Destino	Longitud
4	GSD 16 SANTA ANA- LOS CHINOS	168+000	249+580	81.580
5	GSD 16 LOS CHINOS- HERMOSILLOS	249+774	339+660	90.080
6	GSD 16 RED HERMOSILLO- PI HERMOSILLO	0+000	7+120	7.120
7	GSD 08 KM56 CANANEA-M CANANEA	0+000	6+585	6.585
8	GSD 08 PARQUE IND. – CANANEA VIEJA	0+000	1+900	1.900

Tabla 2. Puntos de generación de contaminantes a la atmósfera

No	Instalación	Capacidad	Unidad
1	Área de trampa de diablos 16" Ø Terminal de importación Naco	0.000190	MMPC
2	Área de trampa de diablos 16" Ø Estación de Compresión	0.000190	MMPC
3	Área de trampa de diablos 16" Ø Estación de Compresión	0.000190	MMPC
4	Área de trampa de diablos 16" Ø Cuitaca	0.000190	MMPC
5	Área de trampa de diablos 16" Ø Cuitaca	0.000190	MMPC
6	Área de trampa de diablos 16" Ø Santa Ana	0.000190	MMPC
7	Área de trampa de diablos 16" Ø Santa Ana	0.000190	MMPC
8	Área de trampa de diablos 16" Ø Los Chinos	0.000190	MMPC
9	Área de trampa de diablos 16" Ø Los Chinos	0.000190	MMPC
10	Área de trampa de diablos 16" Ø Hermosillo	0.000190	MMPC
11	Área de trampa de diablos 16" Ø Parque Ind. Hermosillo	0.000190	MMPC
12	Área de trampa de diablos 16" Ø Parque Ind. Hermosillo	0.000190	MMPC
13	Área de trampa de diablos 8" Ø Cananea	0.00008395	MMPC
14	Área de trampa de diablos 8" Ø Mexicana de Cananea	0.00008395	MMPC

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la **Tabla 2**.



- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año **2020**.
- VI. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para tal efecto el **REGULADO** contará con el **Número de Registro Ambiental CNC2603000616**, asimismo, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los equipos referidos en la **Tabla 2**, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.
- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VIII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- IX. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- X. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- XI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE I** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XIII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General De Gestión De Procesos Industriales

Oficio ASEA/UGI/DGGPI/0317/2019

- XIV. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XV. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XVI. La presente Licencia sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera del PROYECTO, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Asimismo, ésta no representa evidencia del cumplimiento de condicionantes asentadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental con las que cuente el **REGULADO**. En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para la realización del PROYECTO, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.
- XVII. El **REGULADO** deberá contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado y emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVIII. El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XIX. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XX. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Aceites gastados, sedimento impregnado de hidrocarburos provenientes de las corridas de diablos, estopas impregnadas con aceite, grasas, aceites o solventes, envases y tambos vacíos impregnados con grasas, aceites o solventes, batería plomo-acido, filtros usados, balastros de lámparas**, cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XXI. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO**

no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.

- XXII.** El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXIII.** El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXIV.** El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Notifíquese a los **ING. FRANCISCO GERARDO LÓPEZ CONTRERAS** en representación del establecimiento **CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE GAS NATURAL**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ING. DAVID RIVERA BELLO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la ASEA. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx
Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. Alejandro.carabias@asea.gob.mx
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx.

AMR / CMLM